



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 887-2021 LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/03/2023 12:38:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2023 13:20:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 10:15:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 07:40:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/03/2023 11:08:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/04/2023 08:35:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad de sentencia absolutoria por vulneración al deber de motivación debida

Sumilla. El dominio de hecho ejercido por el acusado Luque Berrospi en la ejecución de los hechos es incuestionable, lo que no obsta la capacidad de los acusados y su contribución en la materialización de estos, de aquí la calificación de su conducta como cómplices secundarios, conforme lo normado en el artículo 25 del Código Penal, que refiere como típica aquella dolosa asistencia —de carácter prescindible y no consustancial— al autor del tipo penal para la realización del hecho punible.

La referencia a un temor exorbitante, insuperable e irresistible —en los especiales términos de gravedad que exige la eximente de responsabilidad en análisis— frente a la posibilidad de un daño a su integridad como criterio justificante en el despliegue de su conducta no resulta de recibo.

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la representante del **Ministerio Público** y la **parte civil** contra la sentencia del diez de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (foja 1553), que absolvió a Waldo Adrián Meza Cahuana, Beker Royer Chilo Chuchullo, Serafín Néstor Silvestre Esteban, Dante Danny Torres Flores, Freddy Guillermo Tovar Vento, Saúl Remigio Samanez Aulla y Joao Mijael Guerra Ávila, como cómplices secundarios del delito contra la humanidad-tortura agravada, en perjuicio de Luis Esteban Ching Bardales.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme dictamen fiscal del trece de diciembre de dos mil dieciséis (foja 973), subsanada por dictamen del dos de noviembre de dos mil diecisiete (foja 1082), se advierte que los hechos incriminados refieren que:

- 1.1. El 29 de septiembre de 2014, aproximadamente, a las 23:00 horas, el procesado Joel Deyvis Luque Berrospi, teniente del Ejército peruano, que se desempeñaba como jefe del grupo de artillería de campaña Francisco Bolognesi, en el interior del cuartel Francisco Bolognesi-Comando de Educación y Doctrina del Ejército (COEDE) ubicado en el distrito de Chorrillos, ordenó a los integrantes de la Batería Bravo —conformado por treinta y cinco personas—, quienes se encontraban bajo su mando, que formaran en el galpón del cuartel, en atención a que no lograban recuperar a lo largo del día las prendas de vestir (camuflados, buzos, borceguíes, chompas "Jorge Chávez") y útiles de limpieza de los taburetes de algunos de los miembros de la referida batería.
- 1.2. Siendo que, al no obtener respuesta de la ubicación de las citadas especies, el procesado Luque Berrospi, ordenó a las cinco personas que habían permanecido de guardia el sábado 21 de noviembre de 2014 (los soldados EP Herrera Huamán y Melgarejo, el sargento EP Luis Esteban Bardales Ching —agraviado— y los cabos EP Chilca y Quispe) que se echaran sobre el suelo boca arriba, tras lo cual ordenó a sus compañeros de batería que amarrasen polos en las cabezas de dichas personas y los sujetasen de sus extremidades.
- 1.3. Seguidamente el acusado Luque Berrospi procedió a arrojar agua sobre el rostro del soldado EP Herrera Huamán con ayuda de un balde, a efectos que indicara quién fue la persona que sustrajo las prendas de vestir y demás objetos de la batería, y en momentos que el referido soldado se desesperó por la dificultad que tenía para respirar, intentó soltarse de los soldados que lo sujetaban, lo que motivó al imputado Luque Berrospi a ordenar que se acercaran más personas para sujetar adecuadamente al soldado. En dicho contexto, el soldado EP Herrera Huamán sindicó al agraviado Ching Bardales como el autor de la sustracción de las prendas no encontradas.
- 1.4. Frente a ello, el procesado Luque Berrospi se dirigió hacia la víctima y ordenó que este fuera fuertemente sujetado, labor que fue desarrollada aleatoriamente por los procesados Waldo Adrián Meza Cahuana, Beker Royer Chilo Chuchullo, Serafín Néstor Silvestre Esteban, Dante Danny Torres Flores, Freddy Guillermo Tovar Vento, Saúl Remigio Samanez Aulla y Joao Mijael Guerra Ávila, quienes lo sujetaron de las piernas, brazos, torso y

cabeza, mientras el procesado Luque Berrospi procedía a echar agua en el rostro cubierto de la víctima con la ayuda de un balde, a efectos que reconociera que era responsable de la sustracción de especies.

- 1.5. Tras echar seis baldes de agua a la víctima por espacio de quince minutos sin obtener una respuesta auto inculpativa, el procesado Luque Berrospi ordenó a otros soldados no identificados que levantaran al agraviado y lo colocaran de rodillas frente a un tacho que contenía agua, y una vez cumplida la orden, este sumergió la cabeza de la víctima en el agua por espacio de uno a dos minutos, luego de lo cual el referido imputado pensó que el agraviado se encontraba inconsciente y procedió a brindarle infructuosamente los primeros auxilios. Posteriormente, lo trasladaron al Policlínico Militar de Chorrillos, donde se certificó el deceso del agraviado.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la humanidad-tortura agravada, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 321 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Tercero. La representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad del veintiocho de febrero de dos mil veinte (foja 1624) denunció que la sentencia absolutoria dictada presenta una motivación incoherente y viola el principio de legalidad. De conformidad con ello, puntualizó lo siguiente:

- 3.1. Si bien los acusados absueltos refieren que se limitaron a obedecer órdenes de su teniente al ser subordinados, no existe obligación ciega o absoluta a algún mandato que dicten las autoridades superiores jerárquicos si se encuentran invertidos a derecho.
- 3.2. Los procesados no actuaron bajo la causal de excepción de responsabilidad por obediencia debida, pues esta debe darse en cumplimiento de la Constitución y versar sobre una orden que no tenga carácter ilícito, lo que no ocurre en el caso de autos.

Cuarto. La parte civil, mediante recurso formalizado por escrito del diecisiete de febrero de dos mil veinte (foja 1611), solicitó se declare nula la

sentencia y se desarrolle un nuevo juicio oral. Denunció la infracción del derecho de defensa, tutela jurisdiccional, deber de motivación; así como, del derecho a probar y el principio de exhaustividad. Sostuvo que:

- 4.1. Las lesiones que tuvieron como consecuencia la muerte de agraviado no se hubiera configurado sin la complicidad de los absueltos a lo dispuesto por el sentenciado Luque Berrospi.
- 4.2. Los imputados han descrito claramente su participación en los hechos materia de la presente causa, los que configuran actos de tortura con consecuencia de muerte. Ellos sujetaron al agraviado a fin de reducirlo. Además, la cantidad de soldados que participaron fue desproporcionada. No se tuvo en cuenta la gran cantidad de hematomas encontrados en el cuerpo de la víctima, que se relacionan con las partes del cuerpo que fueron sujetado por los imputados.
- 4.3. Si bien en sus argumentos de defensa señalan que actuaron por temor a ser colocados en el lugar de la víctima, lo cierto es que dos de los acusados pudieron sustraerse y retirarse. Ninguno menciona haber puesto resistencia alguna para llevar a cabo tales actos, o de alguna manera demostrar su oposición a este tipo de acción por parte de su superior, por ser ilegítimos y antinormativas. Estos tenían la capacidad para diferenciar entre lo bueno y lo malo ya que eran mayores de edad con capacidad de voluntad.
- 4.4. Respecto a los requisitos que configuran la eximente de miedo insuperable se tiene: **a)** que el miedo sea causado por estímulos externos al que lo padece. En el caso no se trata de un solo acusado sometido sino de siete soldados, frente Luque Berrospi. Además, respecto a la amenaza de muerte, muchos refirieron no esperar dicho resultado, **b)** que debe ser insuperable. En el caso los acusados no tenían motivos suficientes para temer, no se trataba de terroristas, por ejemplo. Además, el lugar de los hechos trata de un centro de formación militar, institución jerarquizada, con lineamientos y mecanismos organizados como el Centro de Atención al Recluta, **c)** que debe tratarse de un mal igual o mayor. En el caso, no se evidencia que los acusados temían por su vida o la de sus familiares, porque de sus declaraciones se verifica que dos soldados se sustrajeron.
- 4.5. El Colegiado valida desde el comienzo las declaraciones de los imputados, como coherentes y persistentes, haciendo un análisis sesgado de sus declaraciones. No se advirtió que el testigo impropio Luque Bardales refirió que no ejerció intimidación contra los soldados.

- 4.6. La sentencia realiza una simple copia y pega de las diversas declaraciones y elementos probatorios, sin ningún tipo de análisis o valoración, ni siquiera se actualizó la edad de los imputados.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Quinto. La Sala Superior, mediante sentencia del diez de octubre de dos mil diecinueve (foja 1553), concluyó en la absolución de los acusados Waldo Adrián Meza Cahuana, Beker Royer Chilo Chuchullo, Serafín Néstor Silvestre Esteban, Dante Danny Torres Flores, Freddy Guillermo Tovar Vento, Saúl Remigio Samanez Aulla y Joao Mijael Guerra Ávila en atención a lo siguiente:

- 5.1. Los procesados son uniformes en su relato al señalar que su actuación fue ante la orden del jefe superior de la artillería, el sentenciado Luque Berrospi.
- 5.2. Estos actuaron bajo el estado de miedo insuperable, eximente de responsabilidad normada en el numeral 7 del artículo 20 del Código Penal. Respecto a los requisitos de esta se tiene: **a)** Que el miedo sea causado por estímulos externos al que lo padece. Los acusados fueron amenazados por el sentenciado Luque Berrospi quien les indicó que serían castigados de la misma forma. **b)** Que debe ser insuperable. En el caso, los acusados tenían motivos suficientes para temer, considerando que apreciaron lo sucedido. **c)** Debe tratarse de un mal igual o mayor. Se verifica que los acusados temían por su vida, la que resulta un bien jurídico prevalente.
- 5.3. Quien tenía el dominio del hecho era el condenado Luque Berrospi y la orden impartida no formaba parte de las funciones desarrolladas por los acusados, era una orden ilícita; sin embargo, estos actuaron bajo este miedo insuperable.
- 5.4. No obran en autos otros datos periféricos que abonen a la acreditación de la imputación. Si bien, el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 03213-2014 estableció como causa de muerte "hemorragia pulmonar" y desarrolla un conjunto de lesiones traumáticas, del informe del doce de septiembre de dos mil veinte se establece como causa básica de muerte "asfixia mecánica por compresión cervical y causa final hemorragia pulmonar como agente elemento compresor cervical". Por lo cual se pone de conocimiento del Ministerio Público a efectos de investigar dicho alcance pericial.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. Si bien, el órgano jurisdiccional es soberano en la apreciación de la prueba, conforme el criterio de conciencia que la ley faculta, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo—, jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles—, CON arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencias —determinadas desde parámetros objetivos— o de la sana crítica, razonándola objetivamente¹.

Séptimo. Ahora bien, se advierte que el sustento de la imputación contra los absueltos Waldo Adrián Meza Cahuana, Beker Royer Chilo Chuchullo, Serafín Néstor Silvestre Esteban, Dante Danny Torres Flores, Freddy Guillermo Tovar Vento, Saúl Remigio Samanez Aulla y Joao Mijael Guerra Ávila, como cómplices secundarios del delito contra la humanidad-tortura, nos remite a su participación en los tratos inhumanos y vejatorios practicados contra Luis Esteban Ching Bardales, que culminaron con su vida. Esto como miembros de la Batería Bravo perteneciente al Grupo de Artillería de Campaña Francisco Bolognesi, al interior del Cuartel Francisco Bolognesi-Comando de Educación y Doctrina del Ejército (COEDE), cuya jefatura recayó en el sentenciado conformado Joel Deyvis Luque Berrospi².

Octavo. La materialidad del delito incoado se erige en un supuesto acreditado con grado de certeza. Los actos de tortura desplegados en agravio de Ching Bardales y que culminaron con su vida no son controvertidos. Debiendo precisarse que se entiende por tortura “Todo

¹ ACUERDO PLENARIO N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco. Fundamento jurídico 6.

² CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR. Sala Penal Permanente de Lima Sur. Expediente N.º 1150-2014. Sentencia conformada del ocho de junio de dos mil dieciocho. Foja 1199.

acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán las torturas, los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas", conforme lo desarrolla el artículo primero de la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, adoptada por las Naciones Unidas en 1984. Conducta regulada por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 317 del Código Penal cuyos elementos medulares refieren la verificación de la materialización de dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, o el sometimiento a condiciones o metidos que anulen la personalidad o disminuyan la capacidad física o mental. Además, se establece que el fin de dichos actos debe encontrarse dirigido a obtener de la víctima o de tercero, una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho cometido, intimidarla o coaccionarla.

Noveno. Establecido ello, se aprecia que el núcleo del presente pronunciamiento se dirige, medularmente, a cuestionar la aplicación de la institución jurídica del miedo insuperable, regulada en el numeral 7 del artículo 20 del Código Penal, como fundamento en la absolución de los acusados en calidad de cómplices primarios.

Conforme lo descrito en el considerando quinto de la presente ejecutoria suprema, la Sala Superior concluyó en la aplicación de dicha eximente de responsabilidad penal para establecer que la conducta, que ciertamente desplegaron los acusados, esto es, de sostener al agraviado para la materialización de la acción de ahogamiento por parte del conformado Luque Berrospi, se materializó en un contexto de amedrentamiento psicológico de tal entidad que no representaron como

posible efectivizar una conducta alternativa.

Décimo. Conforme ha desarrollado el Tribunal de primera instancia, la verificación de la causal de exculpación de miedo insuperable en la conducta desplegada exige la determinación previa, a partir de la prueba actuada y sometida al contradictorio, de tres presupuestos: “**a)** Que el miedo sea causado por estímulos externos al que lo padece [...], **b)** Que debe ser insuperable, es decir, difícil de resistir en la medida del hombre medio, entendiéndose como tal lo que se pueda esperar de cualquier persona en el caso específico frente a una situación de miedo [...] y **c)** Que debe tratarse de un mal igual o mayor, esto es, que no basta que el estímulo que causa el miedo insuperable sea real, sino que a la vez este ofrezca una amenaza de igual o mayor entidad a la que se le ocasiona al autor bajo el estado de miedo [...]”³.

En la presente causa criterio del tribunal de primera instancia convergen en el caso los presupuestos descritos, siendo el eje de dicha conclusión la referencia a una amenaza proferida de parte del acogido Luque Berrospi frente a los acusados absueltos. Así, estos precisaron que el citado sentenciado les indicó que en caso no desplegaran la conducta ordenada de sostener al agraviado y de evitar que este se moviera, ellos serían castigados con la misma acción.

Decimoprimero. No obstante, el razonamiento expuesto por la Sala Superior resulta sesgado y no se condice con el contexto fáctico ni con la prueba actuada; dado que, tratándose de un estado psicológico la probanza de dicho factor reviste especial dificultad y demanda un análisis minucioso por parte del órgano jurisdiccional, a partir de prueba directa e indiciaria sometida al contradictorio.

De autos se aprecia que los hechos se materializaron al interior de un establecimiento castrense: Comando de Educación y Doctrina del Ejército (COEDE), ubicado en el distrito de Chorrillos, esto es, no se trató

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 2649-2012/Lima, del veintiuno de enero de dos mil trece. Fundamento jurídico número 4.

de una zona descampada, solitaria o de difícil acceso que haya limitado la capacidad de fuga de los acusados. Si bien se verifica una posición de poder del conformado Luque Berrospi frente a estos dada el cargo ejercido por estos (Luque Berrospi desplegaba el cargo de teniente del Ejército peruano, jefe del grupo de artillería del que formaban parte sus coimputados, quienes ostentan la condición de soldados y cabos), no es menos cierto que dicha circunstancia no justifica el cumplimiento irrestricto de órdenes de corte ilegal y sustancialmente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales —vida e integridad física—.

Decimosegundo. Además, debe evaluarse el tenor de la presunta amenaza descrita. Los acusados señalan que el miedo en su conducta se dio con motivo que el conformado Luque Berrospi indicó que serían víctimas del mismo trato que venían apreciando (ahogamiento).

No obstante, la materialización de los hechos refiere que el citado sentenciado no era capaz de efectivizar dicha amenaza por mano propia, pues dada la diferencia numérica e incluso física de los acusados y los demás miembros de la batería —pues estos eran un total de 35 jóvenes— este requería justamente de su participación para mellar la capacidad de resistencia de sus víctimas (a partir de la sujeción de extremidades).

De aquí que, la referencia a un temor exorbitante, insuperable e irresistible —en los especiales términos de gravosidad que exige la eximente de responsabilidad en análisis— frente a la posibilidad de un daño a su integridad como criterio justificante en el despliegue de su conducta no resulta de recibo.

Decimotercero. Contrariamente, se verifica del relato expuesto por los sentenciados absueltos que, en determinado momento temporal, estos soltaron al agraviado y se alejaron, sin que fueran compelidos, intimidados o amedrentados por el sentenciado Luque Berrospi; contrariamente, fueron reemplazados por otros miembros, no

identificados, de la batería a la que pertenecían, quienes prosiguieron con los tratos inhumanos en perjuicio del agraviado Ching Bardales.

Aunado a ello, se cuenta con la declaración del citado sentenciado en calidad de testigo impropio (sesión de audiencia de juicio oral N.º 13, de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, foja 1500) quien no hizo referencia a amenaza alguna impartida, por el contrario, precisó que los hechos se suscitaron como correlato de una orden impartida a estos y que la misma pudo ser interpretada como amenazante por los absueltos, empero ello resulta insuficiente como factor justificante de la conducta desplegada pues, como se refirió, no existe factor alguno que dotara de certeza la amenaza proferida.

Decimocuarto. El dominio de hecho ejercido por el acusado Luque Berrospi en la ejecución de los hechos es incuestionable, lo que no obsta la capacidad de los acusados y su contribución en la materialización de estos, de aquí la calificación de su conducta como cómplices secundarios, conforme lo normado en el artículo 25 del Código Penal, que refiere como típica aquella dolosa asistencia —de carácter prescindible y no consustancial— al autor del tipo penal para la realización del hecho punible.

Suma a lo expuesto que no se encuentra acreditado que los acusados fueran personas disminuidas en sus capacidades intelectuales o psíquicas que limitasen el entendimiento de la gravedad de su conducta, estrictamente ligada a la mella de un bien jurídico de tal entidad como la vida e integridad física.

Decimoquinto. La sentencia no contiene un razonamiento adecuado, situación que vulnera el deber de motivación, parte integrante del derecho constitucionalmente garantizado al debido proceso que establece aquella facultad de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, conforme lo normado en el inciso 5 del artículo 139

de la Constitución Política del Estado. A este respecto, la jurisprudencia de esta Sala Suprema ha establecido que como correlato de esta garantía se erige la obligación del juez de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho⁴ y deben revestir coherencia respecto de los planteamientos formulados: “Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto —basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicos alegadas por la parte—”⁵.

Decimosexto. Por lo que, corresponde la anulación de la sentencia recurrida y el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del diez de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (foja 1553), que absolvió a Waldo Adrián Meza Cahuana, Beker Royer Chilo Chuchullo, Serafín Néstor Silvestre Esteban, Dante Danny Torres Flores, Freddy Guillermo Tovar Vento, Saúl Remigio Samanez Aulla y Joao Mijael Guerra Ávila, como cómplices secundarios del delito contra la humanidad-tortura agravada, en perjuicio de Luis Esteban Ching Bardales.

⁴ ACUERDO PLENARIO N.º 6-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Fundamento jurídico 11.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia. Casación N.º 5-2007/HUAURA, del once de octubre de dos mil siete. Fundamento jurídico sexto.

- II. **MANDARON** el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de Colegiado Superior distinto que tenga en consideración lo expuesto en la presente ejecutoria suprema.
- III. Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/ycll